



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 19-00144-00

Ref.: **Reposición**. Ejecutivo con Garantía Real (hipotecaria) de **ABRAHAM LINCOLN S.A.**, contra **MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE**.

Se decide el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte demandante¹, contra el numeral 1º del auto que en este asunto se dictó el pasado 16 de abril del año en curso², mediante el cual se revocó parcialmente el numeral 2.2., de la providencia adiada 17 de febrero de 2021, y en su lugar se decretó la prueba grafológica solicitada por la parte ejecutada.

Refiere el censor que su inconformidad radica en el decreto de la citada prueba, en tanto considera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 y siguientes del C.G.P., toda vez que la forma en que fue decretada carece de la técnica jurídica contenida en la norma en mención, más exactamente en la institución del dictamen que debe ser aportado por la parte, pues el actual ordenamiento procesal, impone que quien pretenda valerse de dicho medio probatorio, debe aportarlo al expediente en su debida oportunidad para pedir pruebas, o al menos anunciar que será presentado, situación que no acontece en el presente asunto, en la medida que dicha labor no se realizó por la parte demandada.

Adicionalmente menciona que no se puede dar trámite a una tacha de falsedad de un documento privado con fundamento en los artículos 260 y 271 del C.G.P., porque dichas figuras no deben utilizarse de forma univoca; pues la primera de ellas tiene aplicación cuando quien es parte se le endilga un documento, mientras que la segunda corresponde al desconocimiento que del mismo hace un tercero dentro del proceso, por cuanto no puede endilgársele a la demandada la firma de un documento del que ella no es autora, utilizando la tacha de

¹ Pdf. 30

² Pdf. 25

falsedad como una vía abierta, razón la cual solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se niegue el decreto de la prueba grafológica.

En el término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada se opuso a su prosperidad del mismo, solicitando que se rechazara, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., toda vez que el tema objeto de discusión no corresponde a un tema nuevo sino al que ya fue materia de estudio, máxime que en este asunto se debe atender el principio de la verdad material.

SE CONSIDERA:

Pues bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

No obstante, y para el caso que ocupa la atención del despacho, cabe precisar que, si bien es cierto el inciso 3º de la norma en comento, prevé que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, también lo es que, cuando contiene puntos no decididos en el anterior, pueden interponerse los recursos pertinentes, respecto de las nuevas decisiones que se adopten.

Dicha situación acontece en este caso, por cuanto la prueba grafológica que en anterior oportunidad fue negada y por ende desfavorable a los intereses de la parte demandada, ahora con la revocatoria parcial ordenada en auto de 16 de abril de 2021³, lo es para la parte demandante ante su decreto y por consiguiente se muestra procedente dar trámite al recurso invocado por dicho extremo procesal.

Así las cosas, se estudiarán los reproches formulados por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión contenida en el numeral 1º del proveído adiado 16 de abril de 2021⁴, advirtiendo desde ya que la misma debe mantenerse, porque la prueba grafológica ordenada en la providencia en comento, obedece a la que en su debida oportunidad fue solicitada por el extremo demandado, con el fin de demostrar los hechos en que configura la excepción de mérito denominada "**FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO ENDOSADO**

³ Pdf. 25

⁴ Pdf. 21.

LETRA DE CAMBIO NUMERO 001 POR NO ESTAR SUSCRITA POR EL AVALADO NELSON ANIBAL ALZATE”.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que los reproches del recurrente se centran en: **(i)** que la prueba grafológica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 y siguientes del C.G.P., porque en tratándose de un dictamen pericial el mismo debía ser acompañado por el extremo demandado, o al menos haber anunciado que sería presentado, y, **(ii)** que no se puede dar trámite a una tacha de falsedad de un documento privado con fundamento en los artículos 260 y 271 del C.G.P., por cuanto su aplicación difiere en uno y otro caso, dependiendo si se trata de una de las partes o un tercero, máxime que no puede aceptarse dicha actividad por la demandada, en tanto que no fue la persona que firmó el documento.

Sobre el primer aspecto de inconformidad, vale la pena señalar que la prueba decretada si cumple con los presupuestos de procedibilidad contenidos en el artículo 226 del C.G.P., por cuanto la misma sirve para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, lo que guarda relación con los hechos en que se funda la excepción de mérito denominada “*FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO ENDOSADO LETRA DE CAMBIO NUMERO 001 POR NO ESTAR SUSCRITA POR EL AVALADO NELSON ANIBAL ALZATE*”, y la especialidad de la prueba que debe realizarse por el departamento de documentología y grafología forense de la Policía Nacional, pues dada la finalidad de la misma se requiere de una institución especializada en el tema.

Si bien es cierto que el artículo 227 del C.G.P., establece que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*”, también lo es que no se trata de cualquier prueba pericial, sino de una grafológica en la que precisamente se requiere tener el documento sobre el cual recae la misma, para poder determinar si la firma que aparece impresa en el espacio que indica “girador” y “aceptada” de la letra de cambio base de recaudo es del señor Nelson Aníbal Álzate Aristizabal.

Dicha circunstancia implica no solo que quien invoca dicho medio de prueba, debe contar con una institución o profesional

especializado en el tema, sino que además debe tener materialmente el título valor sobre el que se pretende la verificación de la persona que lo firmó, situación que impone una carga desproporcional para la aquí demandada, pues en primer lugar quien es el tenedor de la letra de cambio es el aquí acreedor, y en segundo lugar, al aportarse como el documento base de recaudo obra en el expediente, sin que sea lógico exigirle a la parte demandada que presente un dictamen al pronunciarse sobre la demanda, pues si la misma no tiene físicamente el título valor, ni puede obtenerlo en el trámite de proceso, no es dable exigirle dicha labor y por ende este despacho decretó la prueba grafológica en la forma que quedo expuesta en el auto objeto de censura.

En lo que refiere a no dársele un trámite de tacha de falsedad, con fundamento en los artículos 260 y 271 del C.G.P., basta con mirar la parte motiva de la decisión recurrida, para observar que la prueba grafológica allí ordenada no se hizo con fundamento en las normas antes citadas, reitérese, que la misma fue solicitado por el demandado para demostrar su excepción de *“FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO ENDOSADO LETRA DE CAMBIO NUMERO 001 POR NO ESTAR SUSCRITA POR EL AVALADO NELSON ANIBAL ALZATE”*, más no que esta obedezca a la tacha de falsa que tratan los artículo 269 y 270 ibídem.

Ahora en lo tocante a que no puede aceptarse dicha actividad, porque la demandada no fue la persona que firmó el documento base de ejecución, dicho reproche ya zanjado en la parte considerativa de la decisión que es objeto de estudio, al concluirse que:

“Así las cosas, es claro que el deudor de una obligación reclamada ejecutivamente, cuando los bienes perseguidos sean los gravados con hipoteca, tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito, pues la norma no ha distinguido ni excluido los casos en los cuales únicamente se llame al proceso ejecutivo al deudor que gravó sus bienes con hipoteca pero que no suscribió el título valor.

(ii) si bien es cierto el título valor fue objeto de endoso, aquello no impide que el deudor que ha gravado sus bienes con hipoteca proponga excepciones de mérito reales, como lo menciona la providencia.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que es posible que el deudor proponga excepciones que ataquen la paternidad jurídica del título, relacionadas con la falsedad de la firma, esto hace que la prueba grafológica solicitada sea conducente y

pertinente. En esa medida, se procederá a su decreto.”
(Subrayado fuera del texto).

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Confirmar el numeral 1º del proveído que en este asunto se dictase el pasado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36aad319109a6fbb04b5283dc521bb79c505beefb056890ac30c76a
f1f9fd66**

Documento generado en 24/05/2021 03:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**